



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO
CONSTITUCIONAL SOBRE HABEAS CORPUS. EN EL
EXPEDIENTE N° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02. SEGUNDO
JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

AUTORA

TANIHA TALIA ROQUE MEDRANO

ASESORA

Abg. ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

HUARAZ – 2019

COMISION EVALUADORA

Mag. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
Presidente

Mag. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL
Miembro

Mag. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
Miembro

Abog. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios :

Todo poderoso quien es la fuente inagotable de mis fortalezas.

A la ULADECH Católica:

Por promover y aplicar estratégicamente la investigación formativa y la formación investigativa de los futuros profesionales.

Taniha Talía Roque Medrano

DEDICATORIA

A mis Padres; Eugenia Medrano Sabino y Teodoro Eugenio Roque de la Cruz por haberme dado el apoyo y quienes con su Enseñanza de Vida Hicieron que me esforzara cada día más por lograr mi Meta Trazada.

A mis Hermanos quienes constituyen la fuente de mi fortaleza y el estímulo para avanzar en el reto de ser profesional.

Taniha Talia Roque Medrano

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso Constitucional De Habeas Corpus, en el Expediente N° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2017?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que se cumplieron los plazos establecidos en la norma; como también se pudo observar que cumple con el debido plazo razonable en momento de resolver en la sentencia de primera y segunda instancia. En conclusión, al ser adecuadamente si cumple los sujetos procesales en el plazo razonable establecido por ley, asimismo si cumple con la claridad en las resoluciones (autos y sentencias), si cumple con la debida aplicación de derecho al debido proceso, si cumple con la con la valoración de los medios probatorios y pretensiones presentados por el beneficiario y los demandados, si cumple con la debida calificación jurídica de los hechos analizados de forma idónea para llegar a una sustentar su decisión al momento de resolver; y si podemos decir que si cumple de forma adecuada y acertada con los componentes de toda argumentación jurídica.

Palabras clave: características, habeas corpus y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the Constitutional process of Habeas Corpus, in the File N ° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02; Second Criminal Court of Investigation Preparatory of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2017?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the deadlines established in the standard were met; as also it could be observed that it complies with the reasonable due time at the moment of resolving in the first and second instance judgment. In conclusion, to be adequately meet the procedural subjects within the reasonable time established by law, also if it complies with the clarity in the resolutions (orders and judgments), if it complies with the due application of the right to due process, if it complies with the with the valuation of the evidential means and claims presented by the beneficiary and the defendants, if it complies with the proper legal qualification of the facts analyzed in an appropriate manner to arrive at a support for its decision at the time of resolving; and if we can say that if it complies adequately and correctly with the components of all legal arguments.

Keywords: characteristics, process and habeas corpus.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Comisión Evaluadora | 2 |
| Agradecimiento | 3 |
| Dedicatoria | 4 |
| Resumen | 5 |
| Abstract | 6 |
| Índice general | 7 |
| Índice de resultados | 10 |
| | |
| I. INTRODUCCIÓN | 11 |
| | |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 15 |
| | |
| 2.1. Antecedentes | 15 |
| 2.2. Bases teóricas | 16 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionado con el estudio..... | 16 |
| 2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi | 16 |
| 2.2.1.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal | 17 |
| 2.2.1.2.1 Garantías generales | 17 |
| 2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia..... | 17 |
| 2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa..... | 17 |
| 2.2.1.2.4. Principio del debido proceso | 18 |
| 2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba | 18 |
| 2.2.1.2.6. Principio de lesividad | 18 |
| 2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal | 19 |
| 2.2.1.2.8. Principio acusatorio..... | 19 |
| 2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia..... | 19 |
| 2.2.1.3. La acción penal | 20 |
| 2.2.1.3.1. Conceptos | 20 |
| 2.2.1.3.2. Clases de acción penal | 20 |
| 2.2.1.3.3. Características del derecho de acción | 20 |
| 2.2.1.3.4. Regulación de la acción penal | 21 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.4. El proceso..... | 22 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones | 22 |
| 2.2.1.4.2. Objeto del Proceso en el presupuesto del Habeas Corpus | 22 |
| 2.2.1.4.3. Funciones | 22 |
| 2.2.1.4.4. El Proceso como Garantía Constitucional..... | 23 |
| 2.2.1.4.5. El Habeas Corpus como Proceso Constitucional | 23 |
| 2.2.1.4.6. El Procedimiento del Habeas corpus..... | 24 |
| 2.2.1.5. El Debido Proceso Formal | 24 |
| 2.2.1.5.1. Nociones..... | 24 |
| 2.2.1.5.2. Elementos del Debido Proceso..... | 25 |
| 2.2.1.6. El Proceso Constitucional de Habeas Corpus | 25 |
| 2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos en el Proceso de Habeas corpus..... | 26 |
| 2.2.1.6.2.1. Nociones..... | 26 |
| 2.2.1.7. Los sujetos en el Proceso de Habeas corpus | 26 |
| 2.2.1.7.1. Las Partes en el Habeas corpus | 26 |
| 2.2.1.7.2. Legitimación Activa..... | 27 |
| 2.2.1.7.3. Legitimación Pasiva | 27 |
| 2.2.1.7.4. Intervención de Terceros en el Proceso..... | 27 |
| 2.2.1.8. La Prueba | 28 |
| 2.2.1.8.1. Definiciones | 28 |
| 2.2.1.8.2. Medios de Prueba..... | 29 |
| 2.2.1.8.3. Carga de la Prueba | 29 |
| 2.2.1.8.4. Principios en la prueba | 29 |
| 2.2.1.8.5. Formas de proponer la prueba..... | 30 |
| 2.2.1.8.6. Los Antecedentes del Habeas Corpus como prueba | 31 |
| 2.2.1.9. La sentencia..... | 31 |
| 2.2.1.9.1. Definiciones | 31 |
| 2.2.1.9.2. La Sentencia de Habeas Corpus, Recursos y Ejecución | 31 |
| 2.2.1.9.3. Regulación de las Sentencias en el Código proceso constitucional | 32 |
| 2.2.1.9.4. Actuación de la Sentencia | 32 |
| 2.2.1.9.5. Contenido de la Sentencia Fundada | 32 |
| 2.2.1.9.6. Costas y Costos | 33 |
| 2.2.1.10. Apelación | 33 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.10.1. Trámite de la Apelación | 33 |
| 2.2.1.10.2. Ejecución de la Sentencia..... | 33 |
| 2.2.2. Garantías Constitucionales..... | 33 |
| 2.2.2.1. Definición..... | 33 |
| 2.2.2.2. Características de las Garantías Constitucionales | 34 |
| 2.2.2.3 Las Acciones Constitucionales | 34 |
| 2.2.3. Habeas Corpus | 35 |
| 2.2.3.1 Definición..... | 35 |
| 2.2.3.2 La Acción de Habeas corpus | 35 |
| 2.2.3.3. Naturaleza Procesal del Habeas corpus..... | 36 |
| 2.2.3.4. Características del habeas corpus | 36 |
| 2.3. Marco Conceptual | 36 |
| | |
| III. HIPÓTESIS | 38 |
| | |
| IV. METODOLOGÍA | 39 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación | 39 |
| 4.2. Diseño de la investigación | 41 |
| 4.3. Unidad de análisis | 42 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable | 42 |
| 4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 43 |
| 4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos | 44 |
| 4.7. Matriz de consistencia..... | 45 |
| 4.8. Principios éticos | 48 |
| | |
| V. RESULTADOS | 49 |
| 5.1. Resultados | 49 |
| 5.2. Análisis de resultados..... | 55 |
| | |
| VI. CONCLUSIONES | 57 |
| | |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 59 |
| | |
| ANEXOS..... | 61 |

| | |
|---|----|
| Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia – con nombres codificados | 61 |
| Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación..... | 80 |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético | 81 |

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

Por su parte, y probablemente, conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008), con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

La Universidad Autónoma de Madrid (2013) indica a su vez, que en la administración de justicia en España prima la frase “el que puede, puede”, es decir, quien tiene el poder, ya sea económico o político puede obtener una resolución a su gusto o medida, resolviendo conforme a lo que le conviene, sin importar si se cuenta con una base o fundamento jurídico, evidenciándose con ello, una falta total de independencia y de imparcialidad.

La acción del Hábeas Corpus tiene una literatura impresionante, sobre todo en Inglaterra y en los Estados Unidos de América. En la actualidad, es usada como medio de asegurar el control judicial del Ejecutivo, fundamentalmente en caso de extradición e inmigración, pero es utilizable en otras áreas del poder, tales como detención e internamiento bajo poderes de emergencia o cuando es limitada o restringida la libertad en pacientes mentales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La

Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

De otro lado, en el ámbito institucional para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación. Dentro de ésta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto, orientada a analizar y determinar su calidad sesgada a las exigencias de forma; en consecuencia queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse abruptamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de las mismas, tal como lo ha reconocido Pásara (2003) al ocuparse de éstos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso constitucional sobre Habeas Corpus, en el expediente N° 971-2018-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2017?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso constitucional sobre habeas corpus, en el expediente N° 971-2018-0-0201-JR-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2017.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso sobre habeas corpus, en el expediente N° 971-2018-0-0201-JR-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2018.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad en el expediente N°971-2018-0-0201-JR-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2018.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso sobre habeas corpus, en el expediente N°971-2018-0-0201-JR-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2018.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso sobre habeas corpus, en el expediente N°971-2018-0-0201-JR-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2018.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso sobre habeas corpus, en el expediente N°971-2018-0-0201-JR-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2018.

Justificación de la investigación

El motivo que impulsa a la realización de esta investigación se encuentra en la decisión tomada por los administradores de justicia donde al pronunciarse sobre los casos de habeas corpus, lo realicen dentro de los lineamientos de una debida motivación para justificar una reforma o modificación de una sentencia emitida en una conclusión del juez donde solamente buscan revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez de ahí la investigación previa que lleva a cabo el Juez tienen efectos sobre la motivación de la sentencia, ya que se convierte en una obligación del magistrado de motivar aquellas decisiones que implican el ejercicio al derecho constitucional a la integridad personal y familiar. Asimismo nos permitirá comprender e identificar las características del proceso constitucional sobre habeas corpus, en el expediente N° 971-2018-PE, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz.

Finalmente los resultados servirán para hacer un análisis de las características de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, Asimismo, servirán para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

Por lo que, tiene mérito para ser investigado y tratado, para lograr un adecuado esclarecimiento de las fundamentaciones con que deben contar las decisiones del juzgador, donde se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Cortez (2008) titulada: “Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso penal venezolano” cuyas conclusiones del autor son: 1) Los sistemas de valoración acogidos y estudiados por la doctrina son: la íntima convicción, tarifa legal y la sana crítica. La íntima convicción se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia. 2) Entre tanto el sistema de tarifa legal el juzgador tiene muy poco margen para decidir por su convencimiento personal y solo puede hacerlo con sujeción a la tasación previamente establecida en la ley, aun cuando esté convencido de lo contrario, aun cuando para él de las pruebas surja lógica y racionalmente una conclusión contraria. Y en cuanto al Sistema de Sana Crítica se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la “sana crítica racional”, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. 3) La libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues a éste se le concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes. Finalmente la actividad probatoria es importante en virtud de que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.

Asimismo, el estudio realizado por Fuentes (2014) tesis titulada: “*EL ESTUDIO SOCIAL Y JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, EN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES*”, en el cual las conclusiones sobre el

debido proceso al cual arribó el autor fueron: Es elemental que todo Profesional del Derecho tenga siempre en cuenta que el Debido Proceso es un principio importante que protege los derechos de los ciudadanos y por ende al Sistema Jurídico, el mismo que debe ser aplicado en todos los Procesos Judiciales, Legislativos y Administrativos para que de esta manera una Ley, una Sentencia, o una Resolución tengan validez jurídica. Asimismo, las garantías del debido proceso son un escudo protector para amparar y defender a los justiciables de los abusos de la administración de justicia; estas no son simples formalidades del proceso que se las puede observar o no, son de carácter sustancial, por lo tanto, de imperativo e insoslayable acatamiento.

Para Salas (2018) en su tesis titulada: “La naturaleza jurídica de la prueba pre constituida en el Código Procesal Penal de 2004” donde las conclusiones formuladas sobre los órganos de la prueba en el juicio fueron: Sin la concurrencia del órgano de prueba, impide que se pueda ejercer el derecho a interrogar y a conocer con detalle la ejecución de la diligencia objeto de la prueba, por tanto, no se puede aceptar que las actas de esas diligencias urgentes e irrepetibles resultan fiables. Por estas razones el derecho a la prueba, resulta mucho mejor denominarlo como derecho a probar, porque refleja acciones determinadas que tienden a la búsqueda de un resultado que es la aprobación final por parte del juez de la tesis fáctica de la imputación

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionado con el Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

El derecho Penal en el Perú está empleado para ejercer el poder punitivo con prescripciones jurídicas que prohíben la efectuación de delitos y a su vez exponer sentencias, penas o medidas de seguridad consecuencia de la clasificación del delito.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985)

Su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad,

cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

2.2.1.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.2.1 Garantías generales

Se encuentra Garantizado en la Constitución Política del Perú, en el Título V respecto a las Garantías Constitucionales, en su artículo 200°, prescribe que las “Acciones de Garantía Constitucional son garantías constitucionales, 1) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado Democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad (Judicial, 2015).

Se considera como un logro del derecho moderno. Consagrado en la Constitución vigente en el literal e) del inciso 24 del artículo 2°, es una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario. Todo inculcado durante el proceso penal en principio inocente sino media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso, la carga de la prueba le corresponde en el Ministerio Público.

En el Código Procesal Penal, se hace más efectivo a través de impedimentos expresos como el no presentar al imputado como culpable o brindar información en ese sentido, cuando recién está siendo investigado (Calderón, 2012).

2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa

El derecho de defensa protege al ciudadano a no quedar en estado de indefensión en cualquier momento del proceso judicial sancionador. Este estado de indefensión no solo

es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover. (Hernández, 2012).

2.2.1.2.4. Principio del debido proceso

Se entiende como “estándar jurídico” nos condiciona a tener en consideración que este contiene un conjunto de elementos de origen procesal cuya presencia en el proceso constituye la verdadera y concreta expresión del debido proceso legal, es decir cuanto mayor sea la presencia de elementos y su intensidad con que participan, más pleno resultara el proceso y deberá estar presente siempre en toda clase de procesos. (Guevara, 2007).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. (Rioja, 2009).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d. Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. (Bellido, 2012).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

En nuestro actual ordenamiento procesal penal se hace ostensible la circunstancia de que sin una acusación escrita jamás se podrá realizar un juicio oral, extendiéndose que en nuestro código procesal de 1940 que adopta el sistema mixto ,ello se manifiesta en el hecho que dicho juzgamiento solo lo podrá llevar acabo la Sala Penal indudablemente ,toda parte de la facultad que le da nuestra Ley al Fiscal Superior, a que este sea el ente encargado de formular acusación como lo manda el artículo 225 del código procesal penal y el artículo 92 del decreto legislativo N° 52 constituyéndose la acusación la base de la audiencia, y si el fiscal sabe hacer claro, preciso y analítico ,existe la seguridad que la audiencia se desarrollara con lógica ,con brevedad y de esta manera la sentencia ha de fluir sin obstáculo. (Cruz, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), consideraba que este principio emerge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- a) El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide legalmente que el juez tienda a resolver algo que no ha sido objeto de contradicción;
- b) El derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y,
- c) El derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. La acción penal

2.2.1.3.1. Conceptos

La acción Penal es aquella en que se origina a partir de un delito que supone un castigo impuesto por un juez, de acuerdo a lo establecido legalmente, se podría decir que la acción penal es el punto de inicio de un proceso judicial. (Porto & Garney, 2009).

2.2.1.3.2. Clases de acción penal

Existen dos clases de acción penal, la pública y la privada.

- ✓ Acción penal Pública, se hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.
- ✓ Acción penal Privada, que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción (Porto & Garney, 2009).

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción

Las características generales de la acción penal son:

- **Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.
- **Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la

comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

- **Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- **Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- **Indisponibilidad.-** la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. (Salas, 2010).

2.2.1.3.4. Regulación de la acción penal

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley. (Salas, 2010).

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Para Oderigo (2011) dice: “Es el instrumento de que se sirve el Estado, por mano del juez, para restablecer el orden jurídico alterado con relación a los bienes de la vida, y, en consecuencia, el Derecho Procesal regula el proceso es instrumental respecto al derecho material”.

2.2.1.4.2. Objeto del Proceso en el presupuesto del Habeas Corpus

Ni la Carta magna, ni la ley pueden precisar de modo organizado y metódico los presupuestos del proceso constitucional de Habeas corpus. Efectivamente en el (artículo 200) nos refiere que el habeas corpus se realiza contra cualquier hecho u omisión, de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los derechos reconocidos por la constitución distinto a la libertad individual (jurídico, 2008)

1.- Derechos constitucionales objeto de protección.- En la legislación de 1993 nos precisa que el Habeas corpus cuida los derechos el cual reconoce, es decir, los derechos fundamentales, distintos a la libertad personal y a los tutelados por el habeas data. El texto vigente emplea la categoría derechos primordiales pero lo hace para denominar a los derechos incluidos en el capítulo I del título I de la carta. (juridico, 2008).

En el procesamiento de Habeas corpus. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el Derecho Penal. Tiende a hacer cumplir la Ley Penal (jurídico, 2008).

2.2.1.4.3. Funciones

La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declara más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto, semejante proceder responde a la exigencia de que el derecho penal sea aplicado por órganos jurisdiccionales adecuados previamente designados por la ley, en nuestro país existen los juzgados de paz, instrucción y sentencia, dicha ley penal para defender a la sociedad tiene que aplicarse o actuarse ante hechos particulares y concretos que a primera vista aparecen como delitos, luego en un segundo momento la

función penal se desenvuelve para determinar la existencia de un delito, y quienes son los responsables. (Figueroa,s.f.)

2.2.1.4.4. El Proceso como Garantía Constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.5. El Habeas Corpus como Proceso Constitucional

Nos explica que el Habeas corpus, defiende los derechos constitucionales y el procedimiento cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional (Gonzales,1986).

2.2.1.4.6. El Procedimiento del Habeas corpus

El procedimiento en las acciones de Hábeas Corpus se desarrolla dependiendo de que se trate de una detención o de un acto en contra de la libertad personal diferente a la detención:

- a.- En caso de detención: Interpuesta la acción ante el Juez Penal de turno, éste debe constituirse de inmediato, o cuando menos en el día al lugar de la detención y disponer que la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta. Comprobada la detención arbitraria, el juez penal pone en libertad al detenido, dando cuenta a la Sala Penal respectiva. La Ley 23506 también establece que de no ser suficiente la sumaria investigación, el Juez citará a quienes ejecutaron la violación para que expliquen las razones y resolverá de plano.
- b.- En caso de lesiones a otros aspectos de la libertad personal: El Artículo 18^a de la Ley 23506, establece que el Juez debe citar a quienes ejecutaron la violación a fin que expliquen los motivos de ésta y resolverá en el término de un día natural.

En cualquiera de estos dos procedimientos, proceden recursos impugnatorios, como el de apelación contra una sentencia de primera instancia o Recurso Extraordinario contra una sentencia de Vista expedida por la Sala Penal superior.

Las Resoluciones que recaen en este tipo de procedimientos contienen un mandato especial de protección a la libertad. Ortecho Villena señala que: “Deben ejecutarse tan pronto como queden consentidas o ejecutoriadas ya que, de no ser así, no cumpliría su misión de restablecer la libertad en el tiempo más breve posible“. (Rioja, 2013).

2.2.1.5. El Debido Proceso Formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso adjetivo o formal.- Que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. (Zambrano, 1987)

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado (Saenz, 1999).

2.2.1.5.2. Elementos del Debido Proceso

- a) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.- La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano, revisor, que no es para para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de. Apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La, casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).
- b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. (Suárez, 2011)
- c) Derecho a la defensa y asistencia de letrado.- Este es un derecho que en opinión Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión, formulada, el uso del propio idioma, publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.1.6. El Proceso Constitucional de Habeas Corpus

El proceso de hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal. Fue incorporado en el Perú mediante la ley de 21 de octubre de 1897, y por

primera vez reconocido a nivel constitucional en la Carta de 1920. Los sucesivos textos constitucionales de 1933 y 1979 siguieron esta tendencia. La Constitución de 1993, lo contempla en el artículo 200. Inciso 1. A pesar de su reconocimiento en la norma suprema del ordenamiento jurídico, el proceso de hábeas corpus ha atravesado serios problemas. Basta recordar que durante el conflicto armado interno que ocurrió en el Perú como consecuencia del terrorismo resultó prácticamente inútil para hacer frente a casos de detención arbitraria o desaparición forzada. La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha dejado constancia de esta situación, que no puede ser olvidada. En la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional ofrecen herramientas para que a través del hábeas corpus se puedan garantizar de forma rápida, oportuna y eficaz los derechos fundamentales ante actos lesivos que los amenazan o vulneran.

2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos en el Proceso de Habeas corpus

2.2.1.6.1.1. Nociones

En el artículo 7° del C.P.C. establece: que la no participación del demandado no afecta la validez del proceso, a diferencia del hábeas corpus, el cual es un proceso bilateral. En consecuencia, no es posible excluir al demandado quien tiene derecho a hacerse oír por el juez.

2.2.1.7. Los sujetos en el proceso de Habeas corpus

2.2.1.7.1. Las partes en el Habeas corpus

"Es parte aquel que demanda en propio nombre la actuación de una voluntad de la ley y aquél frente al cual esa voluntad es demandada" (Cordón, 1979). Asimismo para (Vescovi, p.104). "Lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es la posición en el proceso, independientemente de la calidad del sujeto del derecho (sustancial) o de la acción (pretensión)".

A.- El Afectado.- Son las personas naturales o físicas que se encuentren "afectadas" en sus derechos para estar legitimadas y poder iniciar el respectivo proceso constitucional, ya sea directamente o a través de su representante. "no tiene que concretarse

necesariamente en un desconocimiento del derecho, sino que se dará, también, cuando se menoscabe o se obstaculice, aunque sea indirectamente su ejercicio" (Gonzales, 1986).

2.2.1.7.2. Legitimación Activa

Legitimación Activa concierne al demandante de habeas corpus en caso de imposibilidad física del afectado. Este supuesto ha sido regulado por el deseo de brindar mayores facilidades a los justiciables para la defensa de sus derechos fundamentales.

2.2.1.7.3. Legitimación Pasiva

Es "la determinación de la entidad frente a la que ha de deducirse la pretensión, no suscita problemas de especial interés", (Oliver 1986)

2.2.1.7.4. Intervención de Terceros en el Proceso

En la presente acción de garantía se encuentra legitimado para ejercer la acción:

En caso que no pueda asistir la persona perjudicada pueden ser:

- Cualquier otra en su nombre, sin necesidad de poder (art.13 de la Ley N° 23506).
- El defensor de del pueblo (art. 9 de la Ley N° 26520), quien además está facultado para intervenir en los procesos de Habeas Corpus para colaborar a la defensa del perjudicado. (Ascencio, 2008).

Al respecto podemos notar que la ley concede un amplio margen de personería en esta acción especial. Tal amplitud concedida por la ley se debe a las dificultades elementales que enfrenta una persona vulnerada o amenazada en su libertad personal, con mayor razón si se trata de su libertad ambulatoria y el hecho de encontrarse sometida a un arresto, a una detención, a una incomunicación, circunstancia que hará imposible que accione personalmente esta acción de garantía. (Asencio, 2008).

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Definiciones

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. (Rioja, 2013).

La prueba en el proceso constitucional de hábeas corpus tiene características como la flexibilidad y diversidad, coadyuvando a una tutela más eficaz de la libertad personal y los derechos conexos a ella. Así, el Código Procesal Constitucional le permite al juez conseguir pruebas adicionales a las aportadas al proceso por las partes, a través de diligencias que le ayuden a resolver mejor, sin afectarse la urgencia y celeridad propias del hábeas corpus.

Abordar el tema de la prueba en el marco de los procesos constitucionales reviste cierta complejidad, pues, si bien es cierto hay actividad probatoria. Esta, por su especial naturaleza, se ve seriamente restringida, a tal punto que no se prevé una etapa específica para estos efectos. En ese sentido, la dificultad radica en determinar qué medios probatorios son idóneos y, por lo tanto, pueden ser ofrecidos en ese ámbito tan limitado para el ejercicio de la libertad probatoria. (Donayre, 2010)

A este respecto, el artículo 9 del Código Procesal Constitucional parte señalando que no existe etapa probatoria, para luego complementar indicando que solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, sin perjuicio de que el juez constitucional ordene la realización de las actuaciones probatorias que considere indispensables, siempre que no afecten la duración del proceso y sin notificación previa. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado en el citado artículo 9 del Código Procesal Constitucional, si bien es cierto no hay estación probatoria, en el seno de los procesos constitucionales de la libertad procede presentar aquellos medios probatorios que no requieran actuación. Vemos así cómo se erige un límite a la prueba que conviene destacar, esto es, que en principio solo cabría presentar documentos o pruebas instrumentales (conforme veremos luego, en el marco de un hábeas corpus se ha admitido certificados médicos, fotografías, publicaciones periodísticas, resoluciones

administrativas y/o judiciales, acuerdos o escritos de naturaleza privada, entre otros). (Donayre, 2010).

2.2.1.8.2. Medios de Prueba

- a.- Prueba documental: Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en sus escritos de alegaciones.
- b.- Declaración Testimonial: Es un medio probatorio emanado de las declaraciones que hagan testigos ante una autoridad judicial, como parte de un proceso.
- c.- Cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio: Están son las diligencias judiciales, los peritos especializados entre otros que lleven al juez a la certeza del caso.

2.2.1.8.3. Carga de Prueba

- a.- El postulante: Es una persona quien alega un hecho, en donde haya vulnera su derecho y este debe probarlo por medio de sus pruebas.
- b.- La autoridad impugnada: Es uno de los participantes impugnaron el fallo del jurado por oponerse y no acepta una cosa por considerarla falsa o ilegal..
- c.- Los terceros interesados: en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste, para manifestar lo que a su derecho convenga.
- d.- El Ministerio Público: es titular de la carga de la prueba, es quien se encarga de verificar si los medios probatorios presentados son fiables.

2.2.1.8.4. Principios en la prueba

- De la Unidad de la Prueba: En virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral.

- De Comunidad de la Prueba; no opera cuando la prueba no se ha diligenciado (Exp. 3390-06 CC): Significa que la prueba no pertenece solamente a quien la aporta, sino que una vez presentada o introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, o sea, la prueba pertenece al proceso.
- De Publicidad: debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, analizarlas y patentizar al Juez el valor que tienen, y significa también, que el examen y conclusiones del Juez sobre las pruebas deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.
- De Contradicción: Que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para discutirla, incluyendo en esto su derecho a contraprobar.
- De Preclusión: es una aplicación del principio general de la preclusión en el proceso, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcanza a controvertirlas, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda defenderse.

2.2.1.8.5. Formas de proponer la prueba

- a.- Ley del Habeas corpus.- Exhibición Personal y de Constitucionalidad: puede ser presentadas los medios de prueba por el mismo perjudicado o por terceros en su nombre.
- b.- Leyes Supletorias. Son competentes para conocer de la solicitud que se formule para invocar el derecho de Habeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del poder público y verificar la autenticidad y veracidad de las pruebas presentadas.

2.2.1.8.6. Los Antecedentes del Habeas Corpus como prueba

- Posturas:

- a.- Si constituyen pruebas: Cuando la privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero en establecimiento distinto o bajo la custodia de personas diferentes. Asimismo que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.
- b.- No constituyen pruebas: Acuerda el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se realiza.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Definiciones

La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (instancia o casación) (Fairén, 1992).

2.2.1.9.2. La Sentencia de Habeas Corpus, Recursos y Ejecución

La Sentencia de Habeas Corpus

No resuelve la litis, sino restablece una situación pero sin llegar a resolver el problema de fondo de constitucionalidad o de legalidad o de violación de un derecho privado.

Recursos impugnativos

Es contra las resoluciones de Primera Instancia, para que el expediente de la materia sea elevado a la Segunda Instancia, en la cual mediante una sentencia de Vista, sea revocada la de Primera o eventualmente modificado o anulado.

Ejecución de sentencias, costas y sanción al agresor

Según el artículo 22, la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda en el modo y forma establecidos en el artículo 123° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.3. Regulación de las Sentencias en el Código proceso constitucional:

Artículo 17. del Código Procesal Constitucional - La sentencia que resuelve los procesos son: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

2.2.1.9.4. Actuación de la Sentencia

Artículo 22. Del Código Procesal Constitucional- La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

2.2.1.9.5. Contenido de la Sentencia Fundada

Artículo 55, del Código Procesal Constitucional.- Contenido de la Sentencia fundada: La sentencia que declara fundada la demanda de Habeas corpus contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

2.2.1.9.6. Costas y Costos

Artículo 56, del Código Procesal Constitucional.- Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada.

2.2.1.10. Apelación

Artículo 57, del Código Procesal Constitucional.- Apelación: La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

2.2.1.10.1. Trámite de la Apelación

Artículo 58, del Código Procesal Constitucional.- Trámite de la apelación: El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

2.2.1.10.2. Ejecución de la Sentencia

Artículo 59, del Código Procesal Constitucional.: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

2.2.2. Garantías Constitucionales

2.2.2.1. Definición

Los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; son de conocimiento del Poder Judicial y Tribunal Constitucional (arts. II y IV del T.P CPCo).

2.2.2.2. Características de las Garantías Constitucionales

En su conjunto las garantías constitucionales tienen las siguientes características:

- a) Unilaterales.- Por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas.
- b) Irrenunciables.- No puede renunciarse al derecho de disfrutarlas.
- c) Permanentes. – Son permanentes y sólo pueden perderse bajo las condiciones y formas previstas por la ley, como ejemplo en el caso previsto por el artículo 33 en estricta referencia a los extranjeros perniciosos para el Estado y la sociedad.
- d) Generales.- Porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano.
- e) Inmutables- Al gozar de la rigidez de la norma constitucional, las garantías individuales resultan, hasta ciertos puntos inmutables, toda vez que no pueden ser fácilmente alteradas o modificadas, pues para ello se requiere que se establezca una reforma constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Norma Constitucional, para alterar su contenido o alcance.
- f) Supremas- Porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tiene su dominio definido en el artículo 133 de la misma Constitución.

2.2.2.3 Las Acciones Constitucionales

Están establecidas en la Constitución Política del Estado Peruano en los artículos 200 a 205, estableciendo como instrumentos las siguientes acciones:

- a) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
- b) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás

derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

- c) La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5), 6) y 7) de la Constitución.
- d) La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
- e) La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
- f) La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

2.2.3. Habeas Corpus

2.2.3.1. Definición

Ortecho (2002) señala que: "Es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares".

2.2.3.2. La Acción de Habeas corpus

Desde el artículo 37 al 60 del Código Procesal Constitucional; prescribe que es una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza cualquier derecho reconocido por la Constitución.

2.2.3.3. Naturaleza Procesal del Habeas corpus

En el Perú, tanto la constitución de 1979 como la de 1993 han utilizado la voz acción. Sin embargo, cabe hacer la pregunta ¿en realidad estamos ante una acción, un juicio o un recurso?, ¿se tratan acaso de conceptos similares? Como se sabe, los términos mencionados han merecido especial atención del derecho procesal.

2.2.3.4. Características del Habeas Corpus

a) Sumariedad

Goza de un procedimiento rápido, inmediato, bajo responsabilidad. Su carácter sumario exige la referencialidad por parte de los jueces, bajo su responsabilidad.

b) Subsidiaridad

Si no existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada, el Hábeas Corpus se convierte en el único instrumento de defensa de esta libertad constreñida por una resolución.

c) Informalidad

A través de Hábeas Corpus se debe determinar si existió o no la violación al derecho a la libertad y por ser este procedimiento sumario, debe ser lo menos complejo posible, pues en juego está la libertad de un procesado o denunciado.

2.3. Marco conceptual

Acción de Habeas corpus.-

Invocando la protección del derecho fundamental a la libertad, cuya vulneración se podría originar en una privación ilegal de la libertad o en una prolongación indebida de la privación de la libertad. **(Corte Superior de Bogotá, 2013).**

Expediente.

Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, debidamente foliadas con números o letras, (Cabanellas, 1998).

Impugnación.-

Acto procesal de revisión de todo escrito, así como toda manifestación verbal en audiencia dirigida específicamente a refutar tanto un escrito o manifestación de la parte contraria como una resolución o sentencia, (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Instancia.

Cada una de las etapas o grados del proceso. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tiene que ser tomadas a instancias de parte. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala.

“Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Ticona, 2015).

Sentencia.-

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. Mediante el Fallo, que es la parte de una resolución de sentencia por medio de la cual el juez ordena hacer o no hacer algo. Todo fallo debe ser motivado, (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Pertinencia.-

Motivos conducentes o concernientes en este caso a la violación o amenaza de violación de cualquier Derecho Fundamental (española, 2014).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que ayudo a la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash, comprende un proceso Constitucional sobre Habeas Corpus*, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal de habeas corpus.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|--|---|--|---------------------|
| Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i> | Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos | Guía de observación |

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, EN EL EXPEDIENTE N° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH - PERÚ. 2018

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|---|---|--|
| General | ¿Cuáles son las características del proceso sobre Peculado , expediente N° 00971-2018-0-0201-Jr-Pe-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash - Perú. 2018? | Determinar las características del proceso sobre Peculado, expediente N° 00971-2018-0-0201-Jr-Pe-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash - Perú. 2018 | <i>El proceso judicial sobre Habeas Corpus, en el expediente N° 00971-2018-0-0201-Jr-Pe-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash - Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i> |
| Específicos | ¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio? | 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio | Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. |
| | ¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad? | 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad | Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad |
| | ¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio? | 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio | Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio |
| | ¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio? | 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio | Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio |
| | ¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio | 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio. | La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio |

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

a) Respecto del cumplimiento de plazos de primera y segunda instancia

Etapa postulatoria

1. Presentación de la demanda, los hechos ocurrieron con fecha 27 de mayo de 2018, el demandante en dicha fecha presento su demanda de Habeas Corpus, de conformidad con el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, el plazo para para interponer una demanda de Habeas Corpus, es de 24 horas de ocurrido los hechos; siendo que la demanda ha sido presentado en el plazo perentorio establecido por Ley.
2. Auto admisorio, mediante resolución N° 01 de fecha 28 de mayo de 2018, se admitió a trámite la demanda de Habeas Corpus, la misma que ha sido proveído en el plazo de 24 horas de conformidad con la Norma Procesal Constitucional.

Etapa resolutoria

3. Sentencia, mediante Resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2018, se emite la sentencia que declara INFUNDADA la demanda de Habeas Corpus, la misma que ha sido emitida con las formalidades establecidas en la Ley.

Etapa Impugnatoria

4. Recurso de Apelación fue interpuesto con fecha 09 de julio de 2018, por lo que se presentó cumpliendo el plazo de dos (02) días, establecidos en el artículo 35° del Código Procesal Constitucional.
5. Mediante resolución N° 05 de fecha 10 de julio de 2019, conceden recurso de apelación, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 36° del Código Procesal Constitucional.

6. Sentencia de Vista, Resolución N° 12 de fecha 23 de agosto de 2018, que resuelve Confirma la sentencia de primera instancia, cumpliendo los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

b) Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Etapa postulatoria

1. Auto admisorio, mediante resolución N° 01 de fecha 28 de mayo de 2018, se admitió a trámite la demanda de Habeas Corpus, en la misma se puede verificar la claridad del auto: en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, esto puede ser entendido por los sujetos procesales, tampoco se encuentra lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Etapa resolutoria

2. Sentencia, mediante Resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2018, se emite la sentencia que declara INFUNDADA la demanda de Habeas Corpus, en la misma se puede verificar la claridad judicial: en el contenido del lenguaje usado por el juez, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, esto puede ser entendido por los sujetos procesales de forma clara y sencilla, tampoco no hay uso de otras lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Etapa Recurso Impugnatorio

3. Mediante resolución N° 05 de fecha 10 de julio de 2019, conceden recurso de apelación, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 36° del Código Procesal Constitucional. en la misma se puede verificar la claridad judicial: en el contenido del lenguaje usado por el juez, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, esto puede ser entendido por los sujetos procesales de forma clara y sencilla, tampoco no hay uso de otras lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

4. Sentencia de Vista - Resolución N° 12 de fecha 23 de agosto de 2018, que resuelve Confirma la sentencia de primera instancia, cumpliendo con la claridad judicial: en el contenido del lenguaje usado por los magistrados, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, esto puede ser entendido por los sujetos procesales de forma clara y sencilla, tampoco no hay uso de otras lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

c) Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso en primera y segunda instancia

Etapa postulatoria

1. Auto admisorio, mediante resolución N° 01 de fecha 28 de mayo de 2018, se admitió a trámite la demanda de Habeas Corpus, la misma que cuenta con los siguientes principios para ser admitido la demanda:
 - Principio del plazo razonable, en donde fue admitió dentro de las 24 horas.
 - Principio Tutela Judicial Efectiva, es el acceso que tiene los sujetos procesales a la administración de justicia, el acceso a un defensa técnica, derecho a ser oído, derecho a la prueba.
 - Tutela jurisdiccional efectiva, permite a los sujeto procesales al derecho de ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Etapa resolutoria

2. Sentencia, mediante Resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2018, se emite la sentencia que declara INFUNDADA la demanda de Habeas Corpus, la misma que cuenta con los siguientes principios constitucionales:
 - **Principio Inmediación**, el juez verifica los medios de prueba de ambos sujetos procesales en el proceso.

- **El principio de congruencia;** el juez funda su decisión con los hechos que han alegados en el petitorio y se pronuncia sobre los puntos controvertidos establecidos en la demanda.
- **Principio a la igualdad de armas,** el juez en el proceso, a los sujetos procesales ofrece las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir.
- **Principio a la integridad;** este principio es pedido por el demandante por medio al derecho a la integridad personal, el cual pide dejar el hostigamiento y perturbación por parte de los demandados.

Etapa Recurso Impugnatorio

3. Recurso de Apelación fue interpuesto con fecha 09 de julio de 2018, y se concede mediante resolución N° 05 de fecha 10 de julio de 2019, el recurso de apelación, la misma que cuenta con los siguientes principios para ser admitido la demanda:

- **Principio del plazo razonable,** en donde fue admitió dentro de las 24 horas.
- **Principio del derecho a la defensa;** es alegado por el demandante supuestamente para sostener su derecho constitucional y así probar que existe la vulneración al derecho a la integridad personal y familiar.
- **Principio a la pluralidad de instancia;** este fue pedido por el demandado por no ser justa la sentencia emitida por el juez de primera instancia y busca la revisión por un superior jerárquico.

4. Sentencia de Vista, Resolución N° 12 de fecha 23 de agosto de 2018, que resuelve Confirma la sentencia de primera instancia, la misma que cuenta con los siguientes principios constitucionales:

- **Principio de proporcionalidad;** este es fundamentado por los magistrados en donde hacen la valoración de la carga de la prueba presentadas por los sujetos procesales.

- **Principio de razonabilidad;** esto es fundamentado por los magistrados, es el uso del sentido común y la lógica para determinar su decisión.

d) Respecto a la pertinencia de los medios probatorios con los hechos investigados

1) Por parte de los demandante (beneficiario).

- El demandado presento como medio probatorio para alegar una supuesta Violación o amenaza de violación de la integridad personal y familiar del beneficiario; fue un documento donde solicitaba el ingreso de su menor hijo; para el día 28 de mayo de 2018; el cual se contenía una escritura denegada.
- Asimismo por otro lado los hechos narrados en su declaración testimonial por el demandante, en cuanto al hostigamiento en el área de trabajo y la indebida utilización de equipos celulares, por parte del segundo demandado, el cual tiene la condición de jefe de la seguridad del Establecimiento penitenciario.

2) Por parte de los demandados.

- Al prestar declaración, menciona que es el director del penal de Huaraz y sobre los hechos suscitado, es falso ya que se efectuó como de costumbre la visita periódica, ese día, si ingreso su menor hijo a pesar que está prohibido el ingreso de menores, presentando documental consistente en una copia sobre cronograma de visita para el año 2018.
- Los hechos narrados en su declaración del segundo demandado; el como jefe de la seguridad del Establecimiento penitenciario, acredita presentando documental consistente sobre su función por medio del Manual de Organización y funciones del establecimiento Penitenciario, además copia del artículo 112° y 238° del Código de Ejecución Penal y su reglamento respectivamente..
- Por estas consideraciones y teniendo los medios probatorios de los sujetos procesales; si bien es cierto el beneficiario se encuentra recluido en el penal; pero eso no quiere decir que hayan sido vulnerado sus derechos constitucionales; porque los documentos (medios probatorios); analizados se puede observar que los demandados han cumplido su función de acuerdos a normas y leyes vigentes, sin vulnerar los derechos que tiene el beneficiario.

e) Respecto a la calificación jurídica de los hechos

- De acuerdo con los hechos presentados por el beneficiario que se encuentra recluido dentro del establecimiento penitenciario de Huaraz, el objeto de la demanda, es que se ordene a los demandados supuestamente el cese a actos de hostigamiento amedrentamiento; además que no se le restrinja el ingreso de sus menores hijos al establecimiento Penitenciario; en cual se encuentra estipulado en el artículo 25, inc. 17 del Código Procedimientos Constitucionales; donde dice: “El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones que cumple el mandato de detención o la pena. Por estas consideraciones si bien es cierto el beneficiario se encuentra recluido en el penal; y debería cumplir con la calificación jurídica con los hechos, pero los hechos acontecidos no concuerda con dicha demanda ya que los demandados cumplieron con las normas vigentes para cumplir con sus disposiciones y sin ni vulnerar sus derechos del beneficiario.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

a) Respecto del cumplimiento de plazos en primer y segunda instancia

De la revisión de los resultados que se han señalado respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso constitucional de Habeas Corpus, en donde se verifica que se ha cumplido los plazos, de acuerdo a las etapas procesales; por lo que se, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha cumplido hasta el momento de emitirse la sentencia de primera y segunda instancia.

b) Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Evidencia claridad en los autos y sentencias, en donde encontramos que se aplica un lenguaje, el mismo que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, es por ello en el pronunciamiento de los magistrados, evidencia mención expresa y clara de que no existe delito atribuido a los demandados.

c) Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso en primera y segunda instancia

Evidencia aspectos del proceso por parte de los magistrados de primera y segunda instancia, el contenido explicita de los autos y sentencias que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

d) Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Evidencian aplicación de la valoración conjunta, en las sentencia de primera y segunda instancia, el contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado, también se evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.

e) Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, en donde el beneficiarios presenta medios probatorios los cuales no están vulnerando sus derechos en el delito de habeas corpus, asimismo los demandados presenta sus descargo los cuales se puede apreciar que no existe vulneración, por estas razones los magistrados de primera y segunda instancia declaran infundada sobre el supuesto delito de habeas corpus, es así que evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo, sin vulnerar el derecho de las persona y hace valer el principio de imparcialidad.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

El análisis de la claridad de los autos y sentencias sobre hábeas corpus correctivo, en la investigación realizada, nos permite apreciar, primero, la eficiencia para vincular los derechos procesales penales con respecto al derecho a la integridad personal y familiar, segundo, que no existe ninguna vulneración al derecho a la persona privada de su libertad, tales como amenaza o restricción; y tercero (familia), se constata predominancia de las formas procesales de la tipología frente a la tutela efectiva constitucional.

Sobre la aplicación debido proceso, y que este garanticen la efectividad del derecho a la integridad personal y familiar dentro de la investigación realizada, nuestros Administradores de justicia, consisten en el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a la interdicción de la arbitrariedad, derecho al plazo razonable, en las sentencias analizadas de primera y segunda instancia, existe una argumentación precisa y confiable sobre la vinculación entre estos derechos constitucionales y el derecho a la integridad personal y familiar.

Respecto a la debida motivación del vínculo entre el derecho procesal penal de basamento constitucional con el derecho a la integridad personal y familiar, permitiendo el exhaustivo conocimiento de la estructura de la procedencia del hábeas corpus contra los actos en una investigación, sin perjuicio de la tutela constitucional efectiva en casos de Infundada las demandas de hábeas corpus, se puede observar que existe la base de motivaciones existentes, adecuadas y suficientes de la vinculación entre los derechos procesales penales configurativos del debido proceso, y el derecho a la integridad personal y familiar, que han conducido que las sentencias en estudio se encuentren las interpretaciones jurídicas invocada por el Tribunal Constitucional,

que garantiza los derechos fundamentales de la persona, proscrita por el principio de la razonabilidad, fundamento de la justicia constitucional.

Nuestro Administradores de justicia en la ciudad de Huaraz, ha apostado por el sobre la pertinencia de los medios probatorios, para la procedencia de los hábeas corpus en el trabajo de investigación sobre las caracterización del proceso, toda vez que ha pronunciamiento en el plazo razonable y al derecho a la defensa, teniendo la oportunidad de consolidar estos elementos de procedencia; y básicamente, ha apostado sobre la base de la vinculación del debido proceso con el derecho de la libertad, para la construcción coherente de la procedencia de hábeas corpus correctivos dentro de los actos de investigación, toda vez que la temática, indudablemente garantizará no solo la efectividad del derecho a la libertad y derechos conexos durante la etapa de investigación en el proceso, esto contribuye decididamente a la consolidación de nuestra sistema jurídico-constitucional, y por ende, al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Por todas estas consideraciones los administradores de justicia de la ciudad de Huaraz, han desarrollo con coherencia y firmeza la tutela del derecho a la integridad personal y familiar, dentro de la zona más altamente riesgosa del proceso penal. Están dadas las más altas condiciones objetivas para desarrollar esta línea de pronunciamiento, en la seguridad que no sólo estamos ante derechos subjetivos, sino ante la oportunidad de fortalecer el sistema jurídico constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú

Judicial, R. E. (5 de 10 de 2015). Principio de Preseunción de Inocencia. Recuperado el 12 de junio de 2015, de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/> juridico, A. (28 de octubre de 2008). Monografias.com. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos17/procesos-penales/procesos-penales.shtml>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Muñoz. (1985). *Derecho penal*. Lima.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Rioja, A. (14 de Octubre de 2009). *Derecho Procesal*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>

Suarez, D. (14 de junio de 2011). *Scribd*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA- Sede Central

EXPEDIENTE: 00971-2018-0-0201-JR-PE-02

JUEZ: JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN

ESPECIALISTA: RIOS BRONCANO EDINSON

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL INPE

BENEFICIARIO: A

DEMANADO: B, C y D

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Huaraz, veintitrés de junio

Del dos mil dieciocho.-

ASUNTO:

VISTOS: la demanda de habeas corpus interpuesto por Hugo Martin Contreras Yguchi en nombre propio; contra “B” (director del establecimiento penitenciario Huaraz), “C” (jefe de seguridad del establecimiento penitenciario de Huaraz), “D” (funcionario del establecimiento penitenciario de Huaraz), por la presunta violación del derecho constitucional a la integridad personal y familiar.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA DE HABEAS CORPUS:

- Que, mediante escrito de fecha 13 de mayo del año en curso, día de visita familiar, le llamo él técnico Gonzales (Alcaide), expresándole que en la puerta del penal está tu esposa y tus tres menores hijos, yo no tengo nada contra ti, tu no me has hecho nada, pero recibo ordenes, me han ordenado me han ordenado que no tengas ninguna facilidad con tu familia, contestando que ha presentado una solicitud para que autoricen el ingreso a sus menores hijos que vienen de lima, contestándome que me han negado porque estoy denunciado y bombeando a las personas para que denuncien, que por esa vez me

va a dar las facilidades de mis hijos, agradeciendo el gesto ; los superiores técnicos Gonzales con los que ordenaron afectar sus derechos a la integridad personal y familiar, los demandados “B” (Director del penal de Huaraz) y “C” (Jefe de seguridad).

De otro lado con fecha 24 de Mayo de 2018 en horas de la mañana sigilosamente “C”, con teléfono celular en mano y grabando se dirigió a donde se encontraba (área de cueros-taller), sentado y escribiendo su defensa para informe oral ante la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash (martes 29/05/2018), en esas circunstancias le expreso que no estaba trabajando, que ha recibido quejas que no trabajan, siendo que este carece de competencia funcional para ejercer supervisión y control sobre el área de trabajo (talleres), donde tiene ya siete meses y no registra ningún problema. El hostigamiento y amenaza (restringir arbitrariamente el ingreso de mis menores hijos y ejercer control que no corresponde a su función como jefe de seguridad) está realizado al habeas corpus correctivo interpuesto contra “D”,(funcionario del INPE), por trato indigno, humillante y amenazante.

2.-TRAMITE DEL PROCESO:

- El escrito de demanda y anexos obra a folios 01 a 06, mediante resolución número UNO de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se admite a trámite de demanda y se dispone las diligencias necesarias, a folios 18 obra el escrito de “D” en la que indica que no asistirá a la toma de dicho para el día 30 de mayo del 2018 por motivos personales, a folios 19 a 23 obra el informe sobre las funciones públicas que ejerce el jefe de división de seguridad y el jefe de área de trabajo, en relación al control y supervisión de los internos y respecto a la autorización de ingreso de celulares al personal del INPE dentro del establecimiento Penitenciario, a folios 24 a 29 obra el informe sobre actividades laborales que realizan los internos en los talleres del área de trabajo, solicitado por “C”(jefe de División de Seguridad del E.P. Huaraz) al Sr. Vedel Mozombite Jesus (Responsable del área de trabajo del E.P. Huaraz), a folios 30 a 33 obra el acta de toma de dicho de los demandados “B” y “C”, a folios 36 a 41 obra el acta de recepción de declaración en proceso de habeas corpus del beneficiario “A”, así mismo se deja constancia que el demandado “D”, no presento declaración por no encontrarse en el Establecimiento Penitenciario el día y hora señalado. De otro lado con escrito de fecha 15 de junio del 2018, el demandante presenta documentales consistentes en una copia de

escrito de fecha 29/05/18, sobre queja por conducta funcional, a los demandados, así como una copia de escrito de fecha 12 de junio del 2018, sobre pedido de cese de hostigamiento.

II.- FUNDAMENTOS.

2.1.- DELIMITACION DEL PETITORIO:

- El objeto de la demanda es que se ordena a los demandados el cese a actos de hostigamiento amedrentamiento; además que no se le restrinja el ingreso de sus menores hijos al establecimiento Penitenciario.

2.2.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

- La Constitución Política del Perú en su artículo doscientos, inciso uno, señala que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante Habeas Corpus, pues para ello debe de examinarse primero si los hechos lesivos que se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad; por lo que, todo ello implica que para que proceda el habeas corpus, el acto lesivo denunciado necesariamente redundan en una afectación directa y concreta en el derecho de la libertad individual, debe de incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual.

- sobre el concepto o definición de Habeas Corpus ha señalado el autor nacional Carlos Mesia, lo siguiente: “El habeas corpus es un derecho humano y a la vez **un proceso concreto** al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar al órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o mental, así como los demás derechos que le son conexos, nominados o innominados también protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de tutela procesal efectiva que lesiona la libertad personal”, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 25° del código procesal constitucional, procede habeas corpus, ante la acción u omisión que amenace o vulnera la libertad

individual y derechos conexos. Concordantes con el inciso 1) del Artículo 200° de la constitución política del Estado.

- conforme a lo desarrollado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el expediente N°000133-2011-PHC/TC; “**el habeas corpus correctivo** procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, lo que resulta a lo previsto en el inciso 17 del artículo 17 del código Procesal Constitucional, aun cuando la libertad individual ya se encuentre coartada por un mandato judicial (detención provisional o cumplimiento de una pena), cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten la violación o amenaza de los derechos componentes de la libertad personal, como lo son, entre otros, los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, el derecho a la visita familiar, y de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penal o tratos inhumanos o degradantes (Cfr. STC 590-2011-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC)”. Situación que ha sido planteado en el presente caso.

En efecto, en el caso Alejandro Rodriguez Medrano vs. La presidencia del instituto nacional penitenciario y otro (exp. N°726-2002-HC/TC), el tribunal constitucional señalo que: “mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todo aquellos casos en que este se haya decretado judicialmente” así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho de la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentren bajo una especial relación de sujeción internados en establecimiento de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centro de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes. Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la detención penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

-el tribunal constitucional en el exp. N°2333-2004-HC/TC, tiene establecido en relación al pedido de tutela del derecho a la integridad personal a la proscripción de toda forma de violencia:

“que en virtud de la particular importancia que reside en nuestro país de la defensa del derecho a la integridad personal y la proscripción de toda forma de violencia física, psíquica y moral sobre las personas, este colegiado, en harás de orientar las futuras demandas sobre dicha materia, así como encuadrar doctrinariamente y provisoriamente su tratamiento jurisprudencial, considera que, antes de pronunciarse sobre el caso de autos debe exponer lo siguiente:

El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el inciso 1 artículo 2 de la constitución política vigente.

En puridad se trata de un artículo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos de la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bien estar.

Reconocimiento de su importancia es tal, que obliga al legislador constituyente no solo a establecer protección de los dispuestos en el referido precepto, si no también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de los dispuestos en el aparatado h) del número 23 del artículo 2 de la constitución; el cual, textualmente, señala que toda persona tiene derecho: “a la libertad y seguridad personales. En consecuencia.

h) nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad.

Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad en afecto, la dignidad importa el reconocimiento del derecho infragable a un determinado modo de existir. Heteromomente para su relación acorde con su condición humana de allí que la defensa de su integridad forme parte de la dimensión vital de la persona y, por ende, la constitución le reserve deferente tutela y vocación tuitiva.

Enrique Álvarez Conde {curso de derecho constitucional. Vol. I Madrid: tecnos. 1999, pág. 334}. Enfatiza que el derecho a la vida se prolonga en el derecho a la integridad

física y moral. En efecto del reconocimiento y defensa que el texto constitucional consagra a la vida humana, no supone llana y elementalmente la constitución del derecho a la mera existencia, si no abarca la responsabilidad de asegurar que esta se despliegue con dignidad.

Por ende, se necesita y exige condiciones mínimas entre los cuales ocupa lugar preferente resguardo de la integridad humana en sentido lato.

Asimismo, el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, a la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano debiendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bien estar individual y colectivo.

Igualmente, el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que este última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano, deviniendo, así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Igualmente, el derecho a la integridad personal se entronca con el derecho a la seguridad personal, puesto que supone la convicción y certeza del respeto de uno mismo por parte de los demás, en tanto se ejercita un derecho y se cumple con los deberes jurídicos. En efecto, la seguridad personal representa la garantía que el poder público ofrece frente a las posibles amenazas por parte de terceros de lesionar la indemnidad de la persona o desvanecer la sensación de tranquilidad y sosiego psíquico y moral que debe acompañar la vida coexistencial.

El derecho a la integridad personal reconoce el atributo a no ser sometido o a no auto infringirse medidas o tratamientos susceptibles de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos o el uso pleno de las facultades corpóreas.

El reconocimiento a la integridad humana, in totum, como regla general, en la no privación de ninguna parte de su ser. Por ende, proscribida toda conducta que inflija un trato que menoscabe el cuerpo y o el espíritu y o el espíritu del hombre.

El inciso 1 del artículo 2 de la constitución direcciona conceptualmente la integridad en tres planos: físico, psíquico y moral. Al respecto veamos lo siguiente: (...)

2.3 La integridad psíquica.

El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respecto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.

En ese sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado “suero de la verdad”, que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo subconsciente.

Asimismo, se encuentra proscritos los denominados “lavados de cerebro” o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avalada por el libre albedrío.

En la jurisprudencia son recurrentes los actos de afectación psíquica en el ámbito educativo como consecuencia de ciertas medidas correctivas a los educandos (ofensa verbal, prohibiciones de ingreso y salida escolar, etc, así como aquellos que aparecen en el ámbito familiar (manipulaciones para el goce del régimen de visitas, retardo no justificado de las prestaciones alimentarias, etc).

En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona. (**énfasis agregado**).

- El tribunal constitucional ya ha establecido jurisprudencialmente la protección del derecho a la integridad personal a través de la vía de habeas corpus, en el presente caso el habeas corpus asume el carácter de conexo, es decir, si bien no hace referencia a la privación en sí de la libertad física o de la locomoción guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este. Adicionalmente permite que los derechos innominados – previstos en el artículo 3° de la constitución – entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser reguardados.

III.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:

3.1 Violación o amenaza de violación de la integridad personal y familiar del beneficiario.

De lo actuado en el proceso, no advierte que se haya producido la violación a la integridad personal y familiar del demandante “A”, ya que si bien es cierto el beneficiario como interno del establecimiento penitenciario de Huaraz, solicitó al director de dicho establecimiento en día 22 de mayo de 2018, la autorización para el ingreso de sus menores hijos el día 23 de mayo de 2018, no es menos cierto que la autoridad penitenciaria tiene establecido un cronograma de ingreso de menores de edad para el presente año 2018, cronograma de carácter general y de aplicación para todos los internos del establecimiento, el que es de conocimiento del beneficiario, conforme lo señaló al presentar declaración, de otro lado las solicitudes de los internos no constituyan un precedente de aprobación automática, requiriendo por el contrario el pronunciamiento de la autoridad penitenciaria, pronunciamiento que efectivamente se ha producido conforme se advierte del prohibido obrante a folios 73 vuelta, donde se declara improcedente la solicitud del interno, puesto que existe el cronograma de visita de menores de edad, que tenía programado el ingreso para los días 26 y 27 de mayo de 2018, además pensó a la existencia del cronograma se le permitió el ingreso de sus menores hijos, siendo así no existe vulneración al derecho de visita que tiene el interno, debiendo observarse las directivas internas del establecimiento penitenciario.

Por otro lado el demandado “B”, al prestar declaración a señalado que en relación a los hechos del día 24 de mayo 2018, que se efectuó como de costumbre la visita periódica – viernes o jueves – como parte de las recomendaciones sobre el tratamiento penitenciario, y que en esa fechas se les transmitió a los internos lo expresado por el Vicepresidente del Consejo Técnico penitenciario ante el Congreso de la Republica, en el programa de capacitación de martes democrático, donde se señaló que se estaba implementando el D. Leg. 1343 y su reglamento D.S. N° 025-2017 en el cual el INPE como institución y como política del Estado se estaba promoviendo el programa de cárceles productivas, siendo falso lo señalado el demandante en el sentido que se amenazó a los internos que asesoran y que esto iba a tener consecuencias, como el traslado a otros penales, por consiguiente las recomendaciones han sido efectuadas a la población penitenciaria en

general y no al demandante, además el demandante al prestar declaración y ser preguntado por estos hechos, señala que estos actos de hostigamiento se lo informaron los otros internos, es decir, la supuesta amenaza no ha sido dirigida contra el demandante, ni existe prueba de ello, requiriéndose para su tutela a través del Habeas Corpus que de amenazas ciertas y de inminentes.

En cuanto al hostigamiento en el área de trabajo y la indebida utilización de equipos celulares, por parte del demandado "C", se ha establecido en el proceso que el demandado tiene la condición de jefe de la seguridad del Establecimiento penitenciario, cuyas funciones se encuentran acreditadas con el oficio N° 070-2018-INPE/18-201-D, de fecha 30 de mayo 2018, al cual se adjunta la parte pertinente del Manual de Organización y funciones del establecimiento Penitenciario, además el artículo 112° y 238° del Código de Ejecución Penal y su reglamento respectivamente, señalan que el jefe de división de Seguridad es el responsable de garantizar la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones dentro del recinto penal, y tal como lo señala el Director del Establecimiento Penitenciario en el oficio antes acotado, este funcionario sin pretender interferir en las responsabilidades y funciones de cada área, tiene la protestad de realizar supervisiones y observaciones en materia de seguridad si lo considera necesario, cuando identifica una situación de hecho que pueda constituirse en peligro, en aras de velar por la seguridad de las personas y el normal funcionamiento del recinto penitenciario, además en autos obra la documental que acredita que el demandado "C", cuenta con un equipo celular asignado para el cumplimiento de sus funciones, incluso a cumplido con remitir el CD, conteniendo la filmación que realizo con el equipo celular, siendo así no se advierte actos de hostigamiento o intervención irrazonable del demandado, así mismo el coordinador de Gestion Laboral mediante informe N° 010-2018-INPE-18-201-AT,J, señala que ningún interno sale de sus pabellones, para realizar otras actividades que no correspondan al área a la cual se encuentran inscritos y/o registrados dentro de las planillas, y que con fecha 24 de mayo de 2018, no recibió ninguna solicitud ya sea verbal o escrita de ningún interno, a fin de realizar labores diferentes que no correspondan a su área, el cual fueron inscritos en planillas de control, en tal sentido, si bien es cierto el interno tiene derecho, sea o no abogado, a preparar su defensa, redactar sus solicitudes o hacer el estudio de las pruebas y toda documentación referente a los procesos, debe ser realizado en el tiempo que no

perjudique las actividades laborales a las que se encuentra inscrito, o en su caso no trasladarse al Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario el día que requiere preparar su defensa.

Tampoco se ha establecido que las actuaciones de los demandados se deban a la denuncia y/o proceso que se ha entablado en contra del personal del INPE, “D” Escudero, ni que la vigilancia y/o control que se hace a los internos se realicen solo al demandante, pues existe elementos objetivos que evidencia una intervención razonable y justificada en el actuar de los demandados en el cumplimiento de sus funciones.

Por estas consideraciones se resuelve:

IV.- DECISION:

4.1.- DECLARO INFUNDADA la demanda de hábeas corpus, interpuesta por “A” contra. “B” (Director del Establecimiento de Huaraz), “C” (jefe de seguridad del Establecimiento penal de Huaraz) “D” (Funcionario del Establecimiento Penitenciario de Huaraz), por la presunta violación del derecho constitucional a la integridad personal y familiar.

4.2.- CONSENTIDA o ejecutoriada que sea la misma. Archívese donde corresponda. Se hace constar que el juez a la fecha se encuentra además encargado del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria. Notifíquese.-

EXPEDIENTE: 00971-2018-0-0201-JR-PE-02

JUEZ SUPERIOR: LA ROSA SANCHEZ PAREDES, JOSE LUIS

LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ESPECIALISTA: JAMANCA FLORES, OSCAR

BENEFICIARIO: "A"

DEMANDADO: "B"

"C"

"D"

ASUNTO : HABEAS CORPUS.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA

INFIJADA LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

Resolución NUMERO DOCE

Huaraz, veintitrés de agosto

del dos mil dieciocho

VISTO el recurso de apelación interpuesto por "A", contra la resolución número cuatro, del veintitrés del junio de dos mil dieciocho, que declaro infundada la demanda de habeas corpus presentada en actuados. Con informe oral del recurrente en la vista de la causa, conforme fluye del acta que antecede.

Interviene como ponente el Juez Superior LA ROSA SANCHEZ PAREDES.

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2018, "A", interpuesto demanda de habeas corpus, contra "B", "C" y "D", en su condición de Director, jefe de seguridad y funcionario del establecimiento penitenciario de Huaraz, respectivamente, como corre de fojas dos a seis.

2.- El magistrado Walter Agustín Jimenez Bacilio, Juez del segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante resolución 04, del 23 de junio del 2018, declaro infundada la demanda de habeas corpus presentada en actuados, obrante de fojas cincuenta a cincuenta y siete.

3.- A través del escrito del 09 de julio del año en curso, el beneficiario “A” apelo dicha decisión, solicitando su revocatoria, insiste, que en su condición de interno fue objeto de actos carentes de razonabilidad y proporcionalidad relacionado al ingreso de sus hijos y hostigamiento como amedrentamiento por parte de “C”, de acuerdo a su recurso de fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve-.

ANALISIS Y VALORACION, contiene fundamentación jurídica:

Consideraciones previas

4.- La constitución política del Perú en el inciso 1) del artículo 200°, acogió una concepción amplia del proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenaza a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

5.-El código procesal constitucional, en su artículo 25°, establece que procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que conforman la libertad individual, entre otros, “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”- inciso 17-.

6.- El denominado o catalogo **habeas corpus correctivo** no ofrece dificultad, en especial, si se atiende a la argumentación explicitada en el segundo fundamento de la recurrida. Sin perjuicio de ello, es oportuno enfatizar que su “fin es resguardar a la persona [detenido o recluso] de tratamiento carentes de razonabilidad y proporcionalidad” [STC 26663-2003-HC/TC,f. 06].

7.- Así, el habeas corpus correctivo no tiene por objeto tutelar derechos del detenido o recluso en abstracto, sino debe verificarse en cada caso concreto la existencia real de aquellos actos carentes de razonabilidad y proporcionalidad para tener que suprimirlos.

Análisis del caso concreto

8.- El beneficiario “A”, apelo la resolución cuatro, solicitando su revocatoria, en concreto, insistiendo en que en su condición de interno del establecimiento penal de Huaraz, fue objeto de actos carentes de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, lo resuelto en la apelada, en cuanto descarta tal hipótesis, es expresión lógica y racional de su tratamiento, y por ende, los agravios esbozados por el apelante carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación; máxime si aseguro a esta sala que de todas maneras dejaron entrar a sus hijos a la visita que le correspondía y que estaba haciendo actos propios de su condición de abogado en el centro de labores que tenía otro objeto dentro del recinto penitenciario.

9.-En primer orden, sobre el supuesto vicio en la motivación en la apelación, es oportuno resaltar que el Tribunal Constitucional en la sentencia número setecientos veintiocho guion dos mil ocho guion PHC oblicua TC, preciso que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso –fundamento siete-“.

10.- No obstante acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial.

11.-A su turno, la corte suprema de justicia, en el acuerdo plenario número cero seis guion dos mil once oblicua CJ guion ciento dieciséis, indico que: “la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso- en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de loa misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en término que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión – fundamento once-“.

12.-En tal virtud, en este extremo, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de razones fácticas y jurídicas para acometer con rigor el análisis de actos carentes de

razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, constituye razón esencial de la apelada, el desarrollo puntual de la ausencia de actos ilegales y arbitrarios en la actuación del personal del Establecimiento Penal de Huaraz; si bien la justificación es concisa, empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, ya que lo expresado, vista en contexto, da a conocer el sentido de lo resuelto por tratarse de un caso sencillo. En consecuencia, los agravios relacionados a este ámbito deben ser rechazados.

13.-Es que no se trata de alegar sentimientos, maltratos o vejámenes si no se pueden acreditar; más aún en este tipo de procesos constitucionales que no contienen necesariamente esa fase procesal.

14.-En segundo orden, es oportuno anotar que los actos que deben ser reputados como carentes de razonabilidad y proporcionalidad, serán aquellos que no tengan sustento legal ni racional; y, al mismo tiempo no existe correspondencia entre la situación de hecho y la finalidad perseguida. En contrario, cuando existe sustento legal y racional, y existe correspondencia entre específicas situaciones de hecho y la finalidad pretendida, los actos serán razonables y proporcionales.

15.-también hay que anotar que el medio donde se desarrolla el derecho a la libertad y sus efectos conexos tiene particular incidencia en la relativización del enfoque a calificar tal razonabilidad (marco de la ley, las normas y las buenas costumbres) y tal proporcionalidad. (Idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha). En efecto, los actos que se dirigen contra este derecho fundamental realizados en un parque, en un teatro, en un hospital, en una biblioteca o en un establecimiento penitenciario como ocurre en el presente caso; tiene incidencia de afectación inversamente proporcional a su tolerancia; vale decir que cuando el medio es más libre, los derechos de las personas no se restringen sensiblemente; pero cuando el medio es más coactivo, los derechos de las personas requieren de mayor tolerancia para su realización. Distinta es la visita de unos familiares cuando el beneficiario está en un hostal que en un penal. Distinto es su derecho a la libertad de trabajo cuando está en su oficio a cuando está en el área de labores del penal.

16.-Así, para la verificación, de uno u otro supuesto, en el caso concreto, es importante recurrir a normatividad específica que regula la actuación del personal del establecimiento penal de Huaraz, como sería el caso del código de ejecución penal y, su

respectivo reglamento, y el correspondiente manual de organización de funciones del establecimiento penal de Huaraz.

17.-Bajo tal contexto de los hechos frente al marco legal, el apelante alego que la recurrida no ha dado respuesta, al extremo de su demanda, en cuanto el ingreso de sus hijos menores no se sustentó en el cronograma de ingreso, sino en actos de represalia-argumento II.1 y II.2.-

18.-Al respecto, en la impugnada se precisó: “si bien es cierto el beneficiario como interno del establecimiento penitenciario de Huaraz, solicito al Director de dicho establecimiento [...] autorización para el ingreso de sus, menores hijos, [para] el día 23 de mayo de 2018, no es menos cierto que la autoridad penitenciaria tiene establecido un cronograma de ingreso de menores de edad para el presente año 2018, cronograma de carácter general y de aplicación para todos los internos del establecimiento penitenciario y, por otro lado, “tampoco se ha establecido que las actuaciones de los demandados se deben a la denuncia y/o proceso que se ha entablado en contra del personal del INPE, “D” (tratativa de lo que el apelante no entiende se refería a su alegato de “represalia”).

19.-en tal virtud, a partir de la reseña que antecede, se advierte que este extremo del recurso carece de sustento, por cuanto en la apelada se explicita un tratamiento puntual y satisfactorio de dicho asunto.

20.-Ademas, se desprende de actuados, que la postura del beneficiario “A”, reposa en presunciones y no se advierte datos objetivos que refuercen su dicho, en contrario, se acredita objetivamente que sobre la visita de los hijos del aludido beneficiario, el tramite adoptado por el personal del establecimiento penal de Huaraz, se sujetó al estricto acatamiento del respectivo cronograma de vistas que rige en dicho establecimiento penitenciario y, por, cierto, también, todo interno está obligado cumplir, tal cual se desprende del artículo 19° del reglamento del código de ejecución penal, aprobado por decreto supremo número 015-2003-JUS, es más flexibilizándose el alcance de dicha documental se le permitió ver a sus hijos. Siendo así, en este extremo no se advierte actuación ilegal ni arbitraria; todo lo contrario, su tratamiento fue racional, razonable, proporcional y justo.

21.-Otro alegato planteado por el apelante se refiere a la supuesta parcialización hacia el dicho del demandado “B”- argumento II.3.-, corresponde ser enfático, en su rechazo

porque el apelante insiste en argumentar bajo presunciones y sin soporte en datos objetivos que refuercen su posición. Esto último, se desprende del propio relato del beneficiario “A”- fojas treinta y seis-, quien refirió que su persona no recibió en forma directa algún tipo de amenaza y que solo “le dijeron otros internos”, esto es, se está ante suposiciones, mientras que la versión de “B”- fojas treinta-, no resulta treinta y dos-. En tal virtud, este extremo de la apelación tampoco merece amparo.

22.-Enseguida, el apelante alega que la sentencia no da razón sobre sus peticiones de cese de hostigamiento y requerimiento de investigación por conducta funcional- argumento II.4, II.5, II.6-.

En relación en tal alegación, se precisó en la recurrida que “el demandante al prestar declaración y ser preguntado por estos hechos, señala que estos actos de hostigamiento se lo informaron los otros internos, es decir, la supuesta amenaza no ha sido dirigida contra el demandante, ni existe pruebas de ello, requiriéndose para su tutela a través del Habeas Corpus de amenazas ciertas e inminentes”. En la virtud, a partir de la reseña que antecede, se advierte que este extremo del recurso también carece de sustento, ello, porque no se acreditó que los actos de hostigamiento que alude el recurrente sean ciertos o inminentes, en contrario, se tiene dicho los supuestos actos de hostigamiento se sustentan en presunciones y suposiciones.

23.-El apelante manifestó en la vista de su causa que los servidores, sin tener las facultades de ley se irrogan actos que no les corresponde. Frente a ello, se advierte que las actuaciones del personal del establecimiento penal de Huaraz, en específico de su Director, tiene sustento en el código de ejecución penal –artículo 107º- y su reglamento – artículo 221, en el entendido que está autorizado concretizar acciones de dirección, supervisión y control; en tal sentido y por su carácter de no ubicuidad esta facultad en delegar sus funciones que no son exclusivas; por lo que tampoco ese fundamento es recibo por esta sala.

24.-La mera presentación de concretar peticiones, no implica por ser la acreditación de lo que se sostiene. Ahora, si lo que se pretende es que a través de la acción de algún pedido, ello, constituye un despropósito, por cuanto este tipo de proceso son ajenos a esos fines, ya que está reservado a tutela urgente de derechos fundamentales.

25.-El beneficiario también insiste en que la recurrida no brinda respuesta lógica y coherente sobre los actos de hostigamiento por parte de “B”, en su condición de jefe de seguridad del establecimiento penal de Huaraz-argumento II.7 y II.8., en torno a esta alegación, la apelada concluye que “no se advierte actos de hostigamiento o intervención irrazonable del demandado”, dicha conclusión se sustenta, por un lado, en el marco normativo de funciones del jefe de seguridad del establecimiento penitenciario, al señalar que las “funciones se encuentran acreditadas con el oficio N°070-2018-INPE/18-201-D, de fecha 30 de mayo 2018, al cual se adjunta la aparte pertinente del manual de organización y funciones del establecimiento penitenciario, además el artículo 112° y 238° del código de ejecución penal y su reglamento respectivamente” y por otro lado, se anotó como dato factico que “ tal como lo señala el Director del establecimiento penitenciario en el oficio antes acotado, este funcionario sin pretender inferir en las responsabilidades y funciones de cada área, tiene la potestad de realizar supervisiones y observaciones en materia de seguridad si lo considera necesario, cuando identifica una situación de hechos que puede constituirse en peligro, en aras velar por la seguridad de las personas y el normal funcionamiento del recinto penitenciario, además en autos obra la documental que acredita que el demandado “C”, cuenta con un equipo celular asignado para el cumplimiento de sus funciones”, por lo que su reclamo está totalmente contestado por el juez constitucional de primera instancia.

26.-En tal virtud, a partir de la reseña que antecede, se advierte que este extremo del recurso carece de sustento, por cuanto la conclusión a la que se arriba en la apelada sobre el supuesto hostigamiento, ha sido objeto de respuesta lógica, coherente y concluyente.

27.-Es más, en la actuación de “C”, en su condición de jefe de seguridad del establecimiento penal. Huaraz, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad, todo lo contrario, su actuar estuvo circunscrito a la implementación de condiciones óptimas del sistema de seguridad de dicha dependencia, tal cual le autoriza el artículo 112° del código de ejecución penal y artículo 238° del reglamento, además, como es de verse del respectivo manual de organización y funciones-foja veinte-, esta facultad a efectuar las indagaciones preliminares de actos que transgredan el régimen de vida o disciplina en los internos.

28.-En tal sentido, es razonable, que ante supuestos en lo que un interno, efectuó actos contrarios a su régimen de vida en el establecimiento penitenciario de Huaraz, el jefe de seguridad concrete las indagaciones pertinentes, por mandato de la ley, delegación de funciones, cumplimiento de órdenes o simplemente el carácter preventivo de la naturaleza de su trabajo; considerando esta superior sala que su accionar se encuentre dentro del estándar de la razonabilidad y proporcionalidad.

29.-Por el contrario en actuados, se desprende que “C”- como es de verse de su declaración de fojas treinta y dos- actuó al evidenciar que el beneficiario “A”, realizaba acciones que no corresponden a su área de trabajo y, además, no tenía permiso para ausentarse de dicho lugar, tal y como se verifica del informe efectuado por el coordinador de gestión laboral- foja veinticinco.

30.-Por otro lado, se verifica que el uso de celulares, en caso de jefe de seguridad está autorizado por el artículo 241°-A del reglamento del código de ejecución penal. Siendo así, en este extremo no se advierte actuación ilegal ni arbitraria.

31.-En conclusión, se advierte que los agraviados esbozados por el beneficiario “A”, carecen de sustento, por cuanto la recurrida contiene suficiente explicación que permite conocerlas razones facticas y jurídicas que fundamentan lo resuelto, en el sentido que las actuaciones de “B”, “C” y “D”, en su condición de director, jefe de seguridad y funcionario del establecimiento penitenciario de Huaraz, no son ilegales ni arbitrarias, en contrario, son razonables y proporcionales.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, los integrantes de la segunda la penal de apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

- I. **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por “A”, mediante escrito del 09 de julio de 2018.

- II. **CONFIRMAR** la resolución 04, del 23 de junio de 2018, que declaro infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesto por “A”, contra “B”, “C” y “D”, en su condición de Director, jefe de seguridad y funcionario del establecimiento penitenciario Huaraz, respectivamente, con lo demás que contiene.

III. **ORDENAR**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados jurisdiccional competente para el archivo definitivo que corresponda. Notifíquese y ofíciase.-

S.S.

LA ROSA SANCHEZ PAREDES

LUNA LEON

ESPINOZA JACINTO

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO | Cumplimiento de plazos | Aplicación de la claridad en las resoluciones | Aplicación del derecho al debido proceso | Pertinencia de los medios probatorios | Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos |
|--|---|--|---|--|--|
| <p><i>Proceso penal sobre Habeas Corpus Expediente N° 00971-2018-0-0201-JR-PE-02</i></p> | <p><i>Si cumple con los plazos establecidos</i></p> | <p><i>Si cumple con la aplicación de claridad emitidas en las resoluciones</i></p> | <p><i>Si cumple con el debido procedo</i></p> | <p><i>Si cumple con la pertinencia de los medios probatorios</i></p> | <p><i>Si cumple con la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</i></p> |

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Habeas Corpus, en el expediente N° 00971-2018-0-0201-Jr-Pe-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash - Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, enero del 2018

Taniha Talía Roque Medrano

DNI N° 75933592